Año de 1870. Sábado 18 de Junio. Número 73.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, San Miguel núm. 16, A.
—En las demas provincias, en las principales librerias.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«El artículo 11 del decreto de 21 de mayo último, dado en armonía con el espíritu de la ley de 29 de marzo anterior, previene que para la entrega de los quintos en Caja se presenten en la capital de la provincia todos los mozos declarados soldados, así para el ejército permanente como para la segunda reserva. S. A. el Regente del Reino, sin embargo, reservándose para tiempo oportuno la ejecucion entera del citado artículo; solícito siempre por el mayor bien de sus administrados; en la imperiosa necesidad, además, de realizar la quinta de este año en el plazo señalado por el art. 6.° del referido decreto, y en su vivo deseo de hacer menos sensible á los pueblos la falta de brazos en una época en que todos se ocupan en las faenas de la recoleccion, ha dispuesto que, para la próxima entrega de los quintos en Caja, se atenga V. S. extrictamente á las prescripciones que siguen:

1.ª Queda en suspenso la ejecucion de una parte del artículo 11 del decreto de 21 de mayo próximo pasado; y en su virtud, la operacion del reconocimiento y juicio de exenciones ante la Diputacion provincial comprenderá únicamente á los quintos que deban ingresar en el ejército permanente, llevándose á cabo dentro del plazo que señala el art. 6.° del citado decreto.

2.ª A tenor de lo que se dispone en el artículo 102 de la ley de 30 de enero de 1856, se presentarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, los reclamados de esta misma clase por los interesados, y en calidad de suplentes, aquellos que en el sorteo hayan obtenido números mas bajos entre los designados hoy por los Ayuntamientos como soldados de la segunda reserva.

3.ª Para el cumplimiento de lo que previene el art. 7.° del repetido decreto de 21 de mayo, procurará V. S. que no se aglomere en la capital de la provincia sinó el número de mozos necesario, por medio de una acertada y cuidadosa distribucion de los dias que se designe á cada pueblo para verificar la entrega de su cupo respectivo.

4.ª Si por virtud de los acuerdos de la Diputacion provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan para ante el Ministerio de la Gobernacion, quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia con arreglo á la prescripcion 2.ª de esta circular.

5.ª Los artículos 9 y 10 del decreto de 21 de mayo último, tendrán efecto únicamente respecto de los quintos que determina la prescripcion 2.ª anteriormente citada.

6.ª Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta circular, comunicará V. S. al Ministerio de la Gobernacion haberla publicado por Boletin extraordinario para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia; encargando á V. S., por último, que adopte las medidas mas conducentes á la realizacion ordenada y completa del ingreso de los quintos en caja en la forma que se le previene, y en el improrogable plazo del 22 de este mes al 15 de julio próximo.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletin extraordinario, con el fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia cumplan puntualmente cuanto se ordena en la circular anterior. Orense junio 17 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

(Gaceta núm. 161)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

Señor: Desde que se creó por decreto de 3 de noviembre de 1856 la Comision general de Estadística del Reino ha mostrado este centro directivo constante y laudable empeño en formular un plan que bajo un criterio científico reuna y clasifique con la unidad y armonía que esta clase de servicios requiere, cuanto se relaciona por diversos conceptos con el movimiento y progreso de la poblacion en todo el territorio nacional.

Proponiéndose el Gobierno en su consecuencia y en primer término obtener el censo exacto y verdadero de los habitantes de España, organizó los elementos necesarios para adquirir ese dato fundamental que habia de proporcionarle el conocimiento de los demas que la Estadística aprecia, y sin el cual es imposible administrar bien el Estado, cuyos altos intereses exigen en el actual período de la civilizacion que sean ciertas las noticias que se hayan reunido por los diferentes centros oficiales, sujetos hasta ahora á sensibles errores en sus cálculos y en la aplicacion del sistema económico.

El censo verificado en 1857, respecto á los antecedentes que sobre la materia existian, fué un gran adelanto y una prenda de legítimas esperanzas para el porvenir. Fijado el punto de partida, establecida la base, no era dudoso que con el estudio y la experiencia, el empeño constante de los unos y la cooperacion activa de todos, poco á poco se iria alcanzando el perfeccionamiento posible; que en esta clase de trabajos, como oportunamente observaba la comision de Estadística al someter á definitiva aprobacion el censo referido, no se adquiere posesion sino con el tiempo, ni se adelanta sino con la perseverancia, ni se depura la verdad sino con las comprobaciones.

Para lograr en parte estas ventajas se emprendió un recuento general tres años despues, en 1860, que rectificó y mejoró el anterior censo. Los primeros pasos eran fecundos; pero no podian serlo tanto como conviniera para llegar al fin deseado, pues en estos ensayos es forzoso proceder con lentitud para evitar entorpecimientos, gastos excesivos y trastornos imprevistos por la falta de práctica y de recursos cooperativos.

El carácter de los censos, la movilidad de los hechos que en esas compilaciones se recogen y anotan, el objeto que se proponen y las necesidades que han de satisfacer son otras tantas razones que determinan su repeticion en períodos marcados, de tal duracion empero que ofrezcan importancia real las modificaciones que desde una á otra publicacion ocurran. Estos períodos debian ser de cinco en cinco años, segun lo dispuesto por decretos de 30 de setiembre de 1858 y 12 de junio de 1865; pero atendiendo á consideraciones de gran peso y á la práctica de los paises donde las investigaciones estadísticas se han perfeccionado más, se dispuso por otro decreto de 30 de noviembre de 1864 que en lo sucesivo los recuentos generales de la poblacion se verificaran cada 10 años. Por esta razon corresponde al de 1870 el proyectado para 1865.

La conveniencia de repetir un empadronamiento general dentro del corriente año es de todos reconocida, y no cree necesario encarecerla el Ministro que suscribe. En el período trascurrido desde 1860, no solo se habrán verificado esos cambios y

modificaciones consiguientes al desarrollo natural y progresivo de la poblacion, que importa demostrar por medio del nuevo recuento y el detallado estudio que la formacion del censo supone, sino que se ha realizado una trasformacion política de gran trascendencia por virtud de la gloriosa y justificada revolucion de Setiembre de 1868, que ha variado las condiciones sociales mejorando esencialmente la vida política de la nacion, y modificando en un sentido favorable al órden el espíritu de nuestra organizacion administrativa. Conviene, por tanto, llevar á cabo la obra del censo, ajustándola á los principios proclamados por la revolucion y á las necesidades del país, que el Gobierno no puede ménos de atender.

Considera, sin embargo, oportuno el Ministro que suscribe, para no malgastar fuerzas ni recursos, conformándose con la opinion de la Junta general de Estadística, limitar la investigacion á los datos y noticias fundamentales, sin perder de vista los adelantos de la ciencia y los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística; abandonando por ahora otros, que, aun cuando de suma importancia, son de difícil logro y de dudosa exactitud. Las innovaciones que se proponen, esto no obstante, no son escasas: se aspira á obtener grandes ventajas sobre los anteriores censos, así por el mayor número de las noticias como respecto á su exactitud; tanto por la claridad como por la extension de las clasificaciones, procurando siempre relacionar los datos entre sí para mayor precision del concepto estadístico y conocimiento mas profundo de los hechos que se investigan.

Desde 1857 se conoció la utilidad de distinguir á los habitantes por sus condiciones respecto al punto donde se empadronaban, determinando si la presencia y la permanencia son accidentales ó habituales, de hecho ó de derecho; pero ni en el censo que en dicho año se realizó, ni en el recuento de 1860, pudo obtenerse ese resultado, siendo preciso aplazar el propósito para lo sucesivo. Llegado es el caso de intentarlo: hora es sin duda de acometer tal empresa, que si por lo complicada y nueva en nuestra patria parece difícil, podrá con todo terminarse felizmente merced á la constancia del Gobierno de V. A., auxiliado por la ilustracion mayor del país y el celo creciente de los funcionarios públicos que más ó ménos directamente han de intervenir en la obra, á quienes de seguro no arredrará el trabajo para que ésta sea tan perfecta como la época reclame.

El Gobierno no vacila en acometerla con empeño, y se promete realizarla oportunamente allanando obstáculos y dictando disposiciones para el mejor logro de sus fines.

El sistema de inscripcion nominal y simultánea, aconsejado por los estadistas y seguido en las dos obras censales de que se ha hecho mérito, continuará aplicándose con una ampliacion importante sin embargo. Las cédulas permiten anotar por hogares y familias á cuantos individuos, sea cual fuere su condicion relativamente al domicilio, se encuentren en un punto dado en el momento del recuento; pero ni por su estructura ni por la aglomeracion de los inscritos bajo distintos conceptos y en diversas circunstancias facilitan las clasificaciones que luego hayan de formarse, descomponiendo dichas cédulas, ni mucho ménos suministrar el verdadero conocimiento y la expresion exacta de los habitantes de hecho y de derecho que á cada punto correspondan. Un medio ocurre para evitar los inconvenientes y allegar la seguridad y perfeccion que se anhela; tal es el de vaciar el contenido de las cédulas en hojas individuales, donde cada inscrito tenga su filiacion aparte, que puedan combinarse sin confusion, y que descubran á simple vista el sexo y estado civil de las personas, conceptos que en toda clasificacion deben resaltar y de las que ningun estado referente á poblacion debe prescindir.

Otro detalle de importancia suma, aunque de trabajo y dificultades sin cuento, es el que se refiere á la clasificacion de los habitantes por su profesion, oficio, ejercicio y empleo. En las naciones más adelantadas se han hecho laudables esfuerzos para llegar á una perfeccion de que aun se está léjos. En la nuestra, dos veces intentada la empresa, en 1857 hubo que abandonarla por completo, y en 1860 se redujo á tan estrechos límites, que apenas ofrece alguna utilidad el resultado que se obtuvo. Las noticias indicadas son de gran valor estadístico; se prestan á consideraciones y aplicaciones de trascendencia; contribuyen al conocimiento más profundo de la poblacion, apreciando sus recursos y necesidades, y enriquecen las páginas de un censo que no ha de limitarse á la simple enumeracion de los hechos, sino que debe extenderse á estudiar su naturaleza, su carácter y sus condiciones.

Atento el Gobierno á todo lo que sea perfeccionamiento y progreso, hoy que nueva y mas expedita senda se ha abierto al desarrollo de la Estadística, y que las necesidades públicas se manifiestan en su carácter complejo, se propone en el próximo recuento trabajar sin descanso para obtener clasificaciones profesionales extensas y expresivas. Se abstiene, sin embargo, de trazarlas de antemano, prefiriendo, como más fácil y fecundo procedimiento, reunidos todos los datos, disponerlas luego con espacio y unidad en cuadros extensos y ordenados.

Tales son los principales puntos que el empadronamiento próximo debe comprender, y que si V. A. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto se explanarán minuciosamente por medio de reglamentos é instrucciones, teniendo en cuenta las bases de los anteriores, utilizando la experiencia adquirida, el concurso de las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, así como el de todos los funcionarios administrativos, y aprovechando la cooperacion de todos los ciudadanos y cuantos recursos puedan contribuir al éxito de la empresa.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de junio de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El nuevo censo de poblacion, que en el territorio español de la Península é islas adyacentes debe hacerse en el corriente año de 1870, segun lo dispuesto en el decreto de 30 de noviembre de 1864, se verificará en el dia que al efecto se fije con la debida oportunidad.

Art. 2.° La inscripcion tendrá lugar por empadronamiento nominal y simultáneo.

Art. 3.° Se establecerán las dos grandes clasificaciones de los habitantes por la presencia de hecho en el punto de la inscripcion y por su domicilio legal.

Art. 4.° La inscripcion se hará, no solamente por medio de cédulas comprensivas del hogar y de la familia, sino tambien con el auxilio de hojas individuales que, por su estructura y colores, distingan fácilmente el sexo y estado civil de los inscritos, y contribuyan á la determinacion más exacta del domicilio y á otras clasificaciones y combinaciones importantes.

Art. 5.° Para los efectos de la inscripcion, se dividirá el territorio de suerte que, no solo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en globo, sino tambien en grupos fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 6.° Se procurará obtener con la mayor claridad y exactitud noticias detalladas sobre la ocupacion, profesion, ejercicio, empleo y oficio de los inscritos á fin de establecer con órden metódico las clasificaciones convenientes de estos preciosos datos estadísticos.

Art. 7.° Se procurará, en cuanto posible sea, la cooperacion activa de todos los ciudadanos para la más económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 8.° Todos los habitantes, sin excepcion, así nacionales como extranjeros, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el dia de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, vecindad ó domicilio.

Art. 9.° Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones censales se establecerán Juntas de censo de poblacion en las capitales de provincia, presididas por los Gobernadores civiles; en los pueblos cabezas de partido judicial por los Jueces de primera instancia, y en las cabezas de distrito municipal por los Alcaldes populares.

Art. 10. Verificada la inscripcion, se hará el resúmen en el Municipio, el partido y la provincia por sus Juntas respectivas.

Art. 11. Todos los resúmenes perfectamente ordenados se remitirán al Ministerio de Fomento por las Juntas provinciales respectivas en un plazo breve, acompañando como comprobantes de la exactitud de aquellos las cédulas de inscripcion y las hojas individuales.

Art. 12. La impresion y remision de las cédulas, hojas individuales y resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público; los demas gastos que el empadronamiento ocasionasen en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo, y los que se originaren de la remision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 13. Serán castigados con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion y remision de los resúmenes cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se expedirán las instrucciones convenientes y las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de los trabajos censales.

Art. 15. Este decreto y las instrucciones á él consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Madrid 7 de junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SECCION DE INTERVENCION.—*Revista de clases pasivas.*

La disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la Ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en el percibo de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno

revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en la real órden de 22 de agosto de 1855 y disposicion 9.ª del art. 85 del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 28 de diciembre de 1869, todos los señores retirados, cesantes, jubilados, exclaustrados, pensionistas de los Monte-pios civil y militar y remuneratorias que tienen consignado el pago de sus haberes en esta provincia y que resultan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente ante el Interventor que suscribe, desde el dia 1.º al 15 de julio próximo, provistos de los documentos reseñados en los Boletines del 22 de enero de 1867 núm. 75 y 29 de junio de 1868 núm 74, á cuyas prescripciones deberán atenerse.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Intervencion con los requisitos indicados por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente deberán llenarlos ante el Interventor de la Administracion económica, ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos, unos y otros provistos de los documentos que quedan citados, cuyas autoridades remitirán directamente de oficio á esta Intervencion las actas de revista de los interesados avecindados en el término de su demarcacion, acompañados de los demas justificantes prescritos y nota individual de las observaciones que consideren convenientes hacer acerca de los mismos de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada real órden de 22 del citado agosto.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta ciudad, no pudiesen presentarse en persona en esta Seccion por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá avisar á la misma con oportunidad, expresando las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Los interesados que no acudan á la revista serán baja en la misma con sujecion á la regla 10 de dicha real órden.

Orense 17 de junio de 1870.—El Jefe de Intervencion, Evaristo Velasco.

Repartimiento de Territorial.

Año de 1870 á 71.

Circular.

Terminado por esta Administracion el reparto del cupo de contribucion territorial que ha correspondido á esta provincia para el año próximo de 1870 á 71 en la distribucion acordada por S. A. el Regente del Reino en 9 del actual, y sometido á la aprobacion de la Excma. Diputacion provincial, muy pronto espero poder participar á los Ayuntamientos el que respectivamente deben repartir entre los contribuyentes de la localidad; y para que cuanto antes se ultimen los repartimientos individuales teniendo preparados los trabajos, he acordado adelantar la publicacion de las siguientes reglas:

1.ª Tan pronto los Sres. Alcaldes reciban la presente circular, convocarán al Ayuntamiento y Junta pericial á sesion extraordinaria, y enterándoles de su contenido y modelo del repartimiento, les inculcarán la necesidad de que sin levantar mano procedan á relacionar en la primera casilla del reparto los nombres de los llamados á contribuir; en la segunda el número de orden que les corresponda; en la tercera su vecindad; en la cuarta la riqueza reducida á pesetas y céntimos en los diferentes conceptos de rústica, urbana, ganadería y colonia, y en la quinta el total de la misma.

2.ª La base para la graduacion de la riqueza individual será la misma del año anterior, toda vez que igual debe ser tambien la del distrito, á no ser que por efecto de reclamacion de agravio aprobada por la Direccion general hubiese sido disminuida, en cuyo caso no se encuentra ningun Ayuntamiento de la provincia.

3.ª Que en el momento de recibir el cupo se proceda á la distribucion de las cuotas individuales con arreglo á las disposiciones que entonces se dictarán.

Como la base del reparto es la riqueza de los contribuyentes, si esta se halla consignada en el repartimiento con exactitud, la aplicacion de las cuotas es una operacion material de pocos dias. Penetrados, pues, los Ayuntamientos de esta verdad, no dudo procurarán cumplir cuanto se les previene, sin olvidar que estas operaciones son de carácter vital para los pueblos agenos en un todo á las cuestiones políticas y á las de amistad, por lo que tan solo debe presidir en ellas la justicia é imparcialidad, único fin á que se dirigen las reglas precedentes. Orense junio 17 de 1870.—Francisco Criado Perez.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE ... AÑO ECONÓMICO DE 187.... Á 187.... DISTRITO MUNICIPAL DE ...

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo para el Tesoro, premio de cobranza y partidas fallidas que tiene que pagar este pueblo en el referido año por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á los tipos de gravámen que ha señalado la órden del Regente del Reino de 9 de junio de 1870, sobre la riqueza imponible que resulta en el dia en este distrito municipal.

DEMOSTRACION.

		Pesetas. Cénts.
Riqueza imponible.	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia de de............	
	Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior....................	
	Idem que resulta en el actual año económico por la que se hace el reparto...	

Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion la verdadera riqueza que tengan en el corriente año, comprendiendo ya el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

	Clasificacion de la riqueza por que se hace el reparto.	*Hacendados forasteros.*	*Vezinos y colonos.*
Riqueza..........	Rústica..................		
	Urbana..................		
	Pecuaria..................		
	Colonia..................		
	Total parcial....	40.000	60.000
	Total general....	100.000	

Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 sobre la anterior riqueza..............	18.000
Aumento por lo repartido de ménos en años anteriores..............................	100
Total........	18.100
Bajas por sobrantes de años anteriores....	170
Líquido.....	17.930
Recargo del 1 por 100 sobre dicha riqueza para premio de cobranza y partidas fallidas.	1.000
Total líquido del reparto....	18.930

Repartimiento individual de las referidas pesetas.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	VECINDAD del contribuyente.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito	TOTAL. *Pesets. cénts.*	CUOTAS de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen sobre la riqueza. *Pesets. cénts.*	RECARGO del 1 por 100 sobre la riqueza para premio de cobranza y partidas fallidas. *Pesetas cénts.*	TOTAL GENERAL. *Pesets. cénts.*	CORRESPONDE á cada trimestre. *Pesets. cénts.*
D. N. N....	1	....	Rústica .. 1.000 Urbana.... 500 Pecuaria... 300 Colonia.... 200	2.000 »	360 »	20 »	380 »	95 »

NOTA. Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirvan de gobierno á los Ayuntamientos y juntas repartidoras.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO
DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Se hallan vacantes en este Instituto una cátedra de Matemáticas y otra de Latin y Castellano, las que interin no se provean en propiedad y con arreglo á lo dispuesto en los decretos de 21 y 25 de de octubre de 1868 y órden espedida por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 13 de marzo de 1869, deben estar servidas por auxiliares nombrados por el Claustro de este establecimiento, y dotados cada uno con el haber anual de 400 escudos.

Lo que se anuncia á fin de que los aspirantes á dichas plazas de Auxiliares remitan sus solicitudes á esta Direccion en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañándolas de los justificantes que acrediten su competencia para el objeto.

Orense 23 de mayo de 1870.—El Director, Joaquin Gaite.

Alcaldía de Orense.

Ignorándose el paradero de los mozos relacionados á continuacion responsables á la quinta del año actual, se les cita á medio del presente para que á las cinco de la mañana del dia 22 del actual concurran á las casas consistoriales de esta ciudad para ser conducidos á Caja de quintos de la provincia á cargo de comisionado; en la inteligencia que de no verificar tal presentacion serán declarados prófugos y sufrirán las responsabilidades consiguientes.

Número 48, José Iglesias; empadronado en la casa número 8, calle de Pereira.

Número 90, Constantino Mesias Rodriguez, empadronado en la calle de Progreso núm. 61.

Orense 14 de junio de 1870.—Santos Poyan.

Alcaldía de Cortegada.

Esta Corporacion en sesion de 30 de junio ha acordado, que no habiendo tenido efecto el remate de la estadística general y territorial de este distrito por falta de licitadores, se anuncie de nuevo en el Boletin oficial de la provincia para el primer domingo del entrante mes de julio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaría para que todas las personas que quieran hacerles postura concurran á estas consistoriales de ocho á doce de la mañana del dia citado, que le será rematada al mas ventajoso postor.

Cortegada junio 15 de 1870.—Juan C. Moure.

Ayuntamiento de la Mezquita.

Rectificado el padron de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año económico de 1870-71, se halla expuesto al público por término de ocho dias primeros despues que aparezca este anuncio en el Boletin oficial á los efectos de ley.

Mezquita 13 de junio de 1870.—El Alcalde segundo, José del Rio.

Ayuntamiento de Piñor.

D. Manuel Fernandez, alcalde popular del mismo ayuntamiento.

Hago saber que todo el que quiera ejercer industria, oficio ó profesion de las reglamentadas y comprendidas en la Ley de subsidio y Reglamento de 20 de marzo último, con las modificaciones posteriores, en esta alcaldía de mi cargo durante el año económico de 1870 á 71, tiene obligacion de presentar una declaracion por duplicado en que así lo manifieste, dentro de ocho dias que principiarán á correr desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; con apercibimiento de que al trascurrir sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Piñor junio 8 de 1870.—Manuel Fernandez.

Ayuntamiento del Bollo.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba con el sueldo anual de 400 escudos; se hace saber á todos los interesados que aspiren á obtenerla en propiedad, presenten en el término de un mes contado desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletin y Gaceta oficiales, las solicitudes con los documentos que segun la ley deben acompañarle; y de no verificarlo así en el término prefijado se acordará lo que proceda.

Alcaldía del Bollo junio 7 de 1870.—El Alcalde, Manuel Sierra.

PROVIDENCIAS-JUDICIALES.

D. Santos de la Torre, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en dicho juzgado se promovió incidente por Venancio Guede para que se le declarase pobre a fin de litigar con D. Emeterio Prieto, vecinos ambos de Junquera de Ambia; y habiéndose sustanciado dicho incidente, recayó en él la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense, á 6 de junio de 1870, el Lic. D. José Eugenio Garcia, juez de paz de esta capital, funcionando como de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Venancio Guede, su procurador D. Bernardo Pedrayo, para que se le declare pobre á fin de litigar con D. Emeterio Prieto, ambos vecinos de Junquera de Ambia:

Resultando que sustanciado el juicio con el promotor fiscal y los estrados del juzgado por rebeldía de dicho Prieto para la prueba articuló y suministró el demandante la de tres testigos que depusieron que ningunos bienes posee suyos propios y que los que cultiva pertenecen a sus hijos y á otras personas, pero que sus productos no le alcanzan a un real líquido diario; que no ejerce mas industria que la del cultivo de tierras, pues si bien algunas veces se ocupa en afeitar y auxiliar como practicante á enfermos, es sin retribucion:

Considerando que se halla comprendido en las disposiciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobre al Venancio Guede y con derecho á gozar de los beneficios de que hace mérito el artículo 181 de dicha ley para poder litigar con el D. Emeterio Prieto, sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso. Y por esta, definitivamente juzgando, la cual se notifique en la forma ordinaria y publique en el Boletin oficial, así lo dispone, manda y firma dicho señor, de que doy fé.—José Eugenio Garcia.—Ante mí, Santos de la Torre.

Y para que conste, expido el presente para remitir al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, que firmo en Orense á 9 de junio de 1870.—Santos de la Torre.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprenden.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMARIN.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Id., Pedro Garcia y su hermano de Tamallancos, Francisco Garcia de id., id., 110.

Id., Josefa Iglesias de Villanueva de los Infantes, Manuel de Nóvoa de Leon, id., 112.

Id., Francisco Guede de las Lamas, José da Cal de Rozadas, id., 226.

Id., José do Forno, de Reguengo, José Garcia de Rio, id., 127.

Dacion, Vicente Fernandez y su muger de la Pica, Andres Rodriguez de id., id., 137.

Venta, el juzgado de Orense, Fernando Rodriguez de Torrezuela, id., 140.

Id., Fernando Rodriguez de Torrezuela, Ramon de Sas de Sobreira, idem, 199.

Id., Tomas Bóbeda y su muger de Leon, don Bernardino Taboada de Cepedo, id., 184.

Institucion de herederos, Manuela Rigueira de Villamarin, Domingo Rigueira su hermano, id., 196.

Venta, Fulgencio Paradela de San Eusebio, Manuel Blanco de Villamarin, id., 221.

Id. é hipoteca, Antonia Blanco de Villamarin, Froilan Blanco de idem, id., 222.

Venta, Ramon Martinez y Dominga Fernandez de Orense, Gabriel Perez de Cristoble Reádegos, idem, 226.

Id., Manuel Varela y su muger de Outeiro y otros, Cayetano Nóvoa de Villamarin, id., 227.

Id., é hipoteca, Josefa Vazquez y su marido de Vidueido en Pereda, Francisco Vazquez de Sobreira, id. 229.

Id., Antonio Garcia de Tamallancos, José Mosquera de id., id., 238.

Venta, Manuel Boan de Sobreira, Fernando Sanchez da Arbor de Sobreira, id., 241.

Id., Manuel Venancio Vazquez de Bouzas, don Antonio Fernandez Bujan de Orense, id., 245.

Id., id., José de Sas de Bouzas, idem, 248.

Id., Juan Gonzalez de Reádegos su hijo Jacinto, 1860, 255.

Id., el juzgado de Orense, don Bernardino Taboada de Tamallancos, id., 282.

Id., Juan Taboada de Orban, Manuel Blanco de id., id., 6.

Id., Domingo Gonzalez de Marcelle, José de la Torre de Marcelle, idem, 8.

Id., don Antonio Vazquez Veiras de Bouzas, Andres Gonzalez de Boimorto, id., 11.

Id., José Gonzalez de Barral en Tamallancos, su hijo Manuel, id. 18.

Dacion, Bernardo Perez de la Pobadura, Domingo Garza de Leon, idem, 26.

Venta, don Santos de la Torre, Ramon Puente del Gon, id., 31.

Partijas, don Vicente Roldan Conde de Taboada, doña Petra Agar y Roldan, id., 39

Venta, Matias Pereira y otros de Rio y Morga, Manuel Gonzalez de Outra Aldea, id., 56.

Id. é hipoteca, Benito Garcia del Pozo en Tamallancos, Francisco Garcia de id., id., 57.

Venta, Bernardo Perez de Paradela, Antonio de Nóvoa de Cepedo en Leon, id., 58.

Id., id., José Garza de Leon, idem, 59.

Id., Tomasa Mosquera y su marido de Leon, don Bernardo Taboada de Villamarin, id., 82.

Id., Bernardo Perez de Povadura, Pedro de Nóvoa de Leon, idem. 87.

Id., id., Bernardo de Nóvoa, idem, 91.

Foro, Manuel Gonzalez y su muger de Morgade, José Gonzalez de Marcelle, id., 95.

Venta, id., don Blas de Temes de Quintas, id., id.

Id., Pedro de Nóvoa de Val, José de Nóvoa de Cepedo, id., 105.

Id., Juan Antonio Rodriguez y don Simon Paradela de Bouzas, Ramon do Rego de Malladoiro, id. 115.

Id., el juzgado de Orense, José Mosquera de Tamallancos, id. 123.

Id., Antonio Añel y su muger del Corral, José Perez de la Pena, 1862, 276.

Id., Manuel Blanco de San Ciprias, don Francisco Alonso de Vilar, id., 325.

Id., Bernardo Perez de la Povadura, Pedro Fernandez de la Pica, 1860, 24.

Id., Antonia Blanco, viuda, de Villamarin, Froilan Blanco de id., idem, 25.

Id., id., id., 26.

Id., Antonio Balvis de Loureiro, Francisco Canton de Boimorto, id. 71.

Id., Benito Blanco de Pazos, Manuel Lopez do Rio, id., 72.

Id., el juzgado de Orense, José Noguerol y Juan Paradela, id., 74.

Id., Antonio Perez de San Pedro de Reádegos, Antonio Lopez de idem, id., 78.

Id., Carlos Perez de Tamallancos, Pedro Lorenzo de Souto, id. 94.

Id., Manuel Garcia y su muger de Reádegos, Antonio Lopez de idem, id., 95.

Id., Ventura Garcia de Tamallancos, José Mosquera de id., id., 96.

Id., Rosa y Manuel Cao de Nevoade, id., id., 97.

Id., Domingo Falcon y su marido de Quintas, Domingo Perez de Quintas, id., 98.

Id., Toribio Fernandez de Rozadas, José da Cal de id., id., 99.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.